

RARR-ANH-DJ N° 0143/2015
La Paz, 24 de septiembre de 2015

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0143/2015
La Paz, 24 de septiembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "Terminal de Buses de Cochabamba S.A. Las Horcas" (Estación) cursante de fs. 51 a 55 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 2798/2013 de 17 de octubre de 2013 (RA 2798/2013), cursante de fs. 43 a 49 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que en fecha 23 de agosto de 2010 conforme al Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002159, se realizó control y verificación del cumplimiento de la normativa vigente por parte de la Estación PIGAS LAS HORCAS ubicada en la doble vía La Guardia km. 14 de la Prov. Andrés Ibañez, en tal sentido el Informe Técnico REGC 0449/2010 de 24 de agosto de 2010 consideró el hecho que en dicha inspección se constató que la Estación se encontraba comercializando con tres mangas fuera de norma (5A-5B-6A) y recomendó el procesamiento correspondiente.

Que mediante Auto de 25 de abril de 2011 de fs. 8 al 10, en mérito al citado Protocolo e Informe Técnico, la ANH formuló cargos en contra de la Estación PIGAS LAS HORCAS por ser presunta responsable de "comercializar Gas Natural Vehicular fuera de norma, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 68 inc. a) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004." Dicho Auto fue notificado en el domicilio de la Estación en Km. 14 doble vía la Guardia el 23 de mayo de 2011.

Que mediante memorial presentado el 02 de junio de la Estación de Servicio Terminal de Buses Cochabamba S.A. que cursa a fs. 12 de obrados, devuelve la notificación del Auto de Cargo dirigida a PIGAS LAS HORCAS e efectos de evitar nulidades posteriores y solicita se le extienda fotocopias legalizadas.

Que a fs. 23, el Informe con DSCZ 1099/2013 de 29 de julio de 2013 aclara que el Informe Técnico REGSCZ N° 0449/2010 y el Protocolo PVV GNV N° 002159 corresponden a la Estación de servicio Terminal de Buses Cochabamba S.A. LAS HORCAS de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH N° 0815/2003 de 12 de agosto de 2009 que había autorizado la operación de la Estación.

Que a fs 25, mediante Auto de 30 de julio de 2013 la ANH subsanó el Auto de Cargo de 25 de abril de 2011, en base al Informe DSCZ 1099/2013 de 29 de julio de 2013 establece que el nombre correcto de la Estación es Terminal de Buses Cochabamba S.A. LAS HORCAS.

Que mediante memorial CB 1047496 la Estación Terminal de Buses Cochabamba S.A. plantea prescripción, por haber transcurrido más de dos años desde el momento de la presunta infracción a la fecha de la notificación con el auto de subsanación.

Que mediante la RA 2798/2013, la ANH resolvió:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de abril de 2013 contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "TERMINAL DE BUSES DE COCHABAMBA S.A.-LAS HORCAS" ubicada en la Doble Vía la Guardia Km. 14 de I

Página, 1/4

RARR-ANH-DJ N° 0143/2015
La Paz, 24 de septiembre de 2015

[Handwritten signature of Abog. Sergio Orihuela Ascaraz]
Abog. Sergio Orihuela Ascaraz
Jefe Unidad Legal de Recursos - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de No mantener la estación de servicio (...) el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas (...), medición en condiciones de operación, conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68 inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004."

TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A. – LAS HORCAS”, una multa de Bs. 14.828,83 (Catorce mil ochocientos veintiocho 83/100) equivalente a Un (01) día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado el mes de julio de 2010.”

CONSIDERANDO:

Que la Estación de Servicio Terminal de Buses Cochabamba S.A. el 05 de noviembre de 2013 interpuso recurso de revocatoria en contra de la RA 2798/2013, por lo que mediante Decreto de 03 de diciembre de 2013 cursante a fs. 56 de obrados, admitió en cuanto hubiere lugar en derecho el recurso de revocatoria y aperturó término probatorio, el mismo que fue clausurado mediante Decreto de 23 de mayo de 2014, cursante a fs. 58 de obrados.

CONSIDERANDO:

[Handwritten signature of Abg. Mónica Ayo Caso]
Abg. Mónica Ayo Caso
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA A.I.
DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que corresponde analizar si la determinación del regulador se enmarcó en las disposiciones aplicables al caso, y en resguardo de los principios y garantías que rigen el procedimiento administrativo sancionador y el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración Pública.

En forma previa resulta pertinente analizar el acto administrativo de subsanación emitido mediante Auto de 30 de julio de 2013 cursante a fs. 25 de obrados, acto administrativo previo a la RA 2798/2013 que se considera trascendente en tanto modifica la prosecución de la acción procesal, en resguardo de la garantía del debido proceso.

Al respecto la SC 0752/2002-R de 25 de junio, citada por la SCP 0017/2014 de 3 de enero, precisó que: “...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión”.

La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341) preceptúa lo siguiente

Artículo 4º (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: “b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”. ...e) Fundamento: Deberá ser

Página, 2/4

RARR-ANH-DJ N° 0143/2015
La Paz, 24 de septiembre de 2015

fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...”.

[Signature]
Abog. Sergio Orihuela Arcaruz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS · DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

En este sentido, el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341 establece: “Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa”.

Acorde a la jurisprudencia y normativa citadas, el cumplimiento del derecho y a la vez garantía constitucional del debido proceso y la presunción de inocencia implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso, ello implica que los administrados tienen el derecho de exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener en definitiva resoluciones fundamentadas que consideren aquella defensa y en contraparte implica que la Administración Pública emita actos administrativos en pleno sometimiento a la ley y debidamente fundamentados.

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido del “Auto de Subsanación y Apertura del Término probatorio dentro del Proceso Administrativo Sancionador...” emitido el 30 de julio de 2013, se evidencia que para establecer que “el correcto nombre de la Estación de Servicio es “TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A. –LAS HORCAS”, de manera inequívoca dicho Auto se fundamenta principalmente en el Informe de aclaración DSCZ 1099/013 de 29 de julio de 2013. El mismo que a su vez no ha sido incorporado a dicho Auto, en sus partes relevantes del caso, en resguardo de la previsión del parágrafo III del artículo 52 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.

El citado Informe expresa lo siguiente: “Tanto en el Informe como en el protocolo menciona de manera errónea a la Estación de Servicio “Pigas Las Horcas”, ubicado en la Doble vía la guardia km. 14, sin embargo en la dirección antes mencionada mediante resolución Administrativa ANH N° 0815/2003 de 12 de agosto de 2009, se autoriza la operación de la estación de servicio “LAS HORCAS” perteneciente a la empresa “TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A.”

En primera instancia salta a la vista el error de cita de la Resolución como del año 2003 y a la vez con fecha del 2009, no obstante en búsqueda de verdad material no se pudo encontrar la correcta resolución administrativa que hubiere autorizado la operación de la estación ubicada en Km. 14 doble vía La Guardia del Departamento de Santa Cruz, puesto que la RA 0815/2003 en los archivos de este regulador no corresponde a ninguna empresa relacionada a la presente causa, por lo que, en primera instancia y como elemento sustancial no se puede tener certeza de la verdadera denominación de la empresa objeto del presente proceso administrativo ubicada en km 14 de la doble vía La Guardia del departamento de Santa Cruz. Todo ello no mereció ninguna consideración en el orden legal en la RA 2798/2013 que nos ocupa.

Por todo lo citado y analizado, en tanto la motivación del Auto de Subsanación de 30 de julio de 2013 presenta ambigüedad y/o contradicción que no permiten la certeza necesaria respecto de la denominación de la Estación objeto del proceso administrativo, motivación al respecto que también se extraña en la RA 2798/2013, lo cual además hace al fondo del asunto que se pretende dilucidar en el proceso de instancia, todo ello contraviene lo dispuesto en el ordenamiento jurídico administrativo en cuanto a los elementos esenciales causa, motivo, así como el fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando de esta manera el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del debido proceso en la presente causa, lo cual constituye una violación a derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y además al inciso c) artículo 4 y artículo 74 de la Ley 2341 que aseguran a los administrados la presunción de inocencia y el debido proceso.

Página, 3/4

RARR-ANH-DJ N° 0143/2015
La Paz, 24 de septiembre de 2015

Siendo lo analizado suficiente para una fundamentada toma de decisión en la presente resolución, no corresponde que esta Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronuncie sobre otras consideraciones de orden legal expresadas por la recurrente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N°. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N°. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N°. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "Terminal de Buses de Cochabamba S.A. Las Horcas" revocando la Resolución Administrativa ANH N° 2798/2013 de 17 de octubre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Debiendo la ANH proseguir la tramitación hasta el momento de emitir nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, considerando la nota de la Estación CB 868635, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del citado Reglamento.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS